EXPEDIENTE : 159-2015-TSC-OSITRAN

APELANTE : RANSA COMERCIAL S.A.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución Nº 1 emitida en el expediente NºAPMTC/CL/583-2015

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 6 de abril de 2017

SUMILLA: ***Si la Entidad Prestadora cumple con informar de manera oportuna al usuario sobre las operaciones de embarque de contenedores, entonces corresponderá que éste pague por el servicio de almacenamiento, siempre que se exceda el período de libre almacenamiento (uso de área operativa).***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RANSA COMERCIAL S.A. (en adelante, RANSA o la apelante) contra la Resolución Nº 1 emitida dentro del expediente Nº APMTC/CL/583-2015 (en lo sucesivo, la Resolución Nº 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 27 de julio de 2015, RANSA interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de 08 facturas, emitidas por concepto de uso de área operativa – exportación de contenedores, conforme al siguiente detalle:

Expediente	Factura Nº	Servicio	Nave
159-2015-TSC-OSITRAN	002-146333	Uso de área operativa- Exportación	SARISKA (Mfto. 2015-1012)
	002-146339	Uso de área operativa- Exportación	SEABOARD CHILE
	002-146372	Uso de área operativa- Exportación	MAERSK STOCKHOLM
	002-146428	Uso de área operativa- Exportación	SUSANNE SCHULTE
	002-147058	Uso de área operativa- Exportación	CREDO
	002-147103	Uso de área operativa- Exportación	KIEL TRADER
	002-148070	Uso de área operativa- Exportación	SARISKA (Mfto. 2015-1143)
	002-148163	Uso de área operativa- Exportación	S. RAFAEL

Calle Los Negocios Nº182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

Al respecto, RANSA señaló que no procedía el cobro de las mencionadas facturas por los siguientes argumentos:

i.- Debido a la demora en las operaciones que se venían llevando a cabo dentro del Terminal Portuario, se ha ampliado el tiempo para el ingreso de los contenedores llenos de exportación de 48 a 72 horas libres de uso de área operativa.

ii.- Aun cuando APM otorgue un día más; señale una fecha de inicio de stacking para el envío de los contenedores al puerto, una fecha de Cut Off y una fecha de ETB; y, siga los lineamientos del nuevo flujo de la contabilización de 72 horas libres de Uso de Área Operativa; la situación no cambiará si APM modifica la programación cada vez que ya se han enviado los contenedores al puerto.

iii.- De acuerdo a lo señalado por OSITRAN a través del Oficio Nº 3237-2013-GS-OSITRAN, *"(...) corresponde a APM Terminals informar los motivos de la demora en su calidad de Operador Portuario dado que es de su entera responsabilidad la gestión, programación, coordinación y control de las operaciones, que se desarrollan en el Muelle Norte (...)"*; por lo que APM Terminals es responsable de las demoras en las operaciones que se llevan a cabo bajo su control.

iv.- En anteriores resoluciones, APM ha señalado que los excesos de tiempo que genera el uso de área operativa no son únicamente responsabilidad del Terminal Portuario, al ser el Agente Marítimo quien da las instrucciones para realizar el embarque de contenedores, en las cuales se definen la secuencia de embarque y posición en la cual se colocarán los contenedores. Agregó que las Líneas Navieras son las principales supervisoras del cumplimiento de las operaciones que APM Terminals realiza.

v.- A partir de lo señalado anteriormente, se puede apreciar que APM reconoce expresamente que la demora en las operaciones es responsabilidad suya en su calidad de Operador Portuario, como también de las Agencias Marítimas y las Líneas Navieras; por lo que RANSA no debe verse perjudicada por las demoras en las operaciones portuarias.

vi.- De acuerdo a lo descrito en el artículo 52º, literal c) del reglamento de Operaciones de APM, los Agentes Marítimos deberán informar a los embarcadores y demás, el tiempo límite para ingresar contenedores al Terminal Portuario para su posterior embarque, teniendo un tiempo límite de ingreso (*Cut Off*) de 24 horas antes del atraque de la nave.

vii.- Resulta ilógico asumir el pago por el embarque tardío cobrado como Uso de Área Operativa cuando es APM quien realiza la programación del Stacking y del Cut Off en coordinación con el Agente Marítimo de la nave sin conocimiento de RANSA, en la medida que a esta solo le compete entregar los contenedores hasta antes del cierre del Cut Off.

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

viii.- APM no debe cobrar el servicio estándar de uso de área operativa que presta, cuando la causa que lleva a al cobro de dicho servicio y hacer uso de las instalaciones, está en los problemas operativos dentro del terminal. En ese sentido, precisaron que cumplieron con ingresar los contenedores al Terminal Portuario, de acuerdo a lo comunicado por APM a través de correos electrónicos y dentro de los plazos programados para la realización de actividades operativas a fin de cumplir con el embarque dentro de las 72 horas libres de uso de área operativa.

ix.- No resulta coherente que APM en su calidad de operador portuario cobre por las demoras ligadas a las operaciones de embarque que realizan en el terminal portuario tanto el Agente Marítimo como la línea naviera, teniendo en cuenta que RANSA cumple con ingresar la carga de manera oportuna, diligente y dentro de los plazos estipulados.

2.- Mediante Resolución Nº 1 notificada el 6 de agosto de 2015, APM declaró: i) infundado el reclamo en el extremo correspondiente a las facturas Nº 002-146333 y 002-147058; ii) fundado en parte en el extremo relacionado con las facturas Nº 002-146372, 002-147103 y 002-148163, indicando que correspondía anularlas y emitir nuevas facturas considerando los días y contenedores correctos; y, iii) fundado en el extremo correspondiente a las facturas Nº 002-146339, 002-146428 y 002-148070, conforme a los siguientes argumentos:

i.- El 27 de julio de 2015, RANSA solicitó la anulación de los cobros de 08 facturas, cuyo importe total ascendía a US $ 1 341.85 (Mil trescientos cuarenta y uno con 85/100 Dólares de Estados Unidos de América) correspondientes al servicio de Uso de Área Operativa – Contenedores de Exportación, argumentando que APM viene excediendo el plazo de las 72 horas de libre almacenaje y que RANSA ingresó sus contenedores dentro del plazo establecido, siendo APM responsable de las demoras en el embarque.

ii.- El artículo 7.1.1.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

> *"7.1.1.3.2 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de embarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.2 del Tarifario)*
>
> *Este servicio consiste en el uso de área operativa para contenedores llenos de embarque, excepto transbordo. El servicio estándar otorga cuarenta y ocho (48) libres pero APM Terminals Callao otorga hasta setenta y dos (72) horas libres. El tiempo libre se contabilizará una vez que el contenedor ingrese en el patio del terminal para su posterior embarque.*
>
> *El servicio correspondiente al día calendario cuatro (04) al día seis (06) será facturado por día. Este período de almacenamiento es un servicio especial regulado.*
>
> *El servicio correspondiente al día calendario siete (07) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.*

Calle Los Negocios Nº182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del ingreso del contenedor al patio del Terminal y culminará con el ETB final de la nave que APM Terminals Callao comunique a los usuarios".

iii.- En virtud de lo expuesto, el cálculo del período de libre almacenaje para el caso de contenedores, se debe considerar desde el ingreso del contenedor al patio hasta el ETB (Hora estimada de amarre)[1] final de la nave, siendo el período de libre almacenaje para contenedores llenos de embarque de 72 horas.

iv.- Con fecha 24 de febrero de 2015, APM emitió un comunicado informando las modificaciones que presentaría el nuevo Reglamento de Tarifas y Política Comercial versión 3.3, el que entraría en vigencia a partir del 11 de marzo del mismo año. Entre las modificaciones, se señaló que el período libre de 48 horas sería extendido a 72 horas desde el ingreso del contenedor a la terminal hasta el registro del ETB final de la nave.

v.- De las 08 facturas reclamadas, verificaron que 02 de ellas, las facturas N° 002-146333 y 002-147058 habían sido correctamente emitidas.

vi.- Asimismo, se comprobó que no correspondía que las facturas N° 002-146339, 002-148070 y 002-146428 fueran emitidas pues los contenedores ingresaron dentro del periodo de libre almacenaje, correspondiendo que fueran anuladas.

vii.- Respecto de la factura N° 002-148163, se comprobó que en relación a los 09 contenedores correspondía el cobro de 3 días de almacenamiento y no de 01 sólo día como se había consignado, correspondiendo anular la referida factura y emitir una nueva considerando el periodo de almacenamiento correcto.

viii.- En cuanto a la factura N° 002-146372, se comprobó que correspondía el cobro de únicamente 04 contenedores (MSKU3804190, MSKU5947564, MSKU7740909 y TGHU2569689) de los 13 contenedores considerados; por lo que cabría anular la mencionada factura y emitir una nueva considerando el cobro de únicamente 04 contenedores.

ix.- En relación a la factura N° 002-147103, se comprobó que correspondía el cobro de únicamente 03 contenedores (MRKU2530148, MRKU4422800 y MRKU9803310) de los 12 contenedores considerados; por lo que correspondía anular la mencionada factura y emitir una nueva considerando el cobro de únicamente 03 contenedores.

x.- En referencia al argumento de RANSA que señala que APM debe de informar las demoras en el embarque en la medida que es la única responsable de que los contenedores se embarquen luego de las 72 horas, la Entidad Prestadora indicó que tal argumento carecía de validez toda vez que el cobro por almacenaje ya no se realiza

[1] *ETB - Estimated Time of Berthing / Hora estimada de amarre.*

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

considerando el método de contabilización de 48 horas que se computaba desde el ingreso a patio hasta el embarque de cada contenedor.

xi.- En cuanto a la alegación de que el Oficio N° 028-2016-GRE-OSITRAN había establecido que el concesionario no podía cobrar la fracción de un día considerándola como un día completo, indicó que mediante el Oficio Circular N° 750-14-STSC-OSITRAN, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) había señalado que el Contrato de Concesión permitía al concesionario realizar el cobro considerando como unidad de tiempo al día, al margen de la fracción del mismo en que se retira o embarca la carga, ocurriendo que para el caso de contenedores, el cómputo del plazo incluía el día inicial.

xii.- Finalmente, indicó que el Oficio N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN había establecido de manera cierta y expresa cuál era la metodología de cálculo para el periodo de 48 horas de libre almacenamiento que establecía el Contrato de Concesión y el momento desde el cual se habilitaba a la Entidad Prestadora a realizar el cobro del servicio de Uso de Área Operativa.

3.- Con fecha 26 de agosto de 2015, RANSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, respecto de las 02 facturas declaradas infundadas N° 002-146333 y 002-147058; y las 03 facturas N° 002-146372, 002-147103 y 002-148163 declaradas fundadas en parte; reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:

i.- En cuanto a las 02 facturas cuyo reclamo fue declarado infundado, indicó que el cobro por concepto de uso de área operativa resultaba consecuencia directa de la demora en las propias operaciones de APM, las que vienen excediendo el plazo de las 72 horas libres (antes 48) con las que se cuenta para realizar el embarque de los contenedores de exportación. Agregó que la ampliación de un día más demostraría que APM no puede realizar su flujo operativo de embarque de manera eficiente.

ii.- Cabe señalar que no obstante la ampliación anteriormente mencionada, las circunstancias que generarían el exceso de almacenaje serían las mismas, ya que APM señala primero una programación de *Stacking*[2] y un ETB que luego modifica en una segunda programación, cuando RANSA ya ha cumplido con enviar los contenedores a puerto conforme a la primera programación, haciendo parecer que los contenedores se quedaron más tiempo del debido.

iii.- En ese sentido, APM debe planificar bien su flujo operacional para que el ETB sea fijo y no variable. Agregó que APM no envía correos de cambio de programación cuando realizan los cambios del ETB y en el supuesto de que lo hiciera, esta información sería tardía pues RANSA ya habría cumplido con enviar los contenedores al puerto, desde

[2] ***Stacking**: Espacio físico de almacenaje, en donde las unidades esperan el embarque hacia la nave programada. Definición que figura en la siguiente dirección http://www.mscbolivia.com/es/our_services/used_terms.html.*

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

el momento en el que se autoriza iniciar el *Stacking* y se les proporciona el *Cut Off* y el *ETB*.

iv.- De lo señalado por APM en los numerales 2.5 y 2.6 de la Resolución N° 1 del Expediente N° APMTC/CL/617-2014, en referencia a que los excesos de tiempo que generan el uso de área operativa no son única y exclusivamente de su responsabilidad, sino también del Agente Marítimo y Líneas Navieras; se desprende que RANSA no puede ser considerada responsable por hechos atribuibles a otros operadores del comercio exterior.

v.- RANSA, en su calidad de depósito temporal que en todo momento cumple con ingresar los contenedores dentro de las 24 horas antes de la llegada de la nave al Terminal Portuario, no interviene ni tiene porque verse perjudicada por operaciones cuya responsabilidad asume APM y en las que intervienen terceros.

vi.- Del Flujo Operativo de embarque de APM que adjuntan, se observa que RANSA, en su condición de depósito temporal, cumplió con ingresar los contenedores hasta el plazo del Cut Off. Precisaron que después de dicho Cut Off, APM no recibe la carga de exportación a no ser que se pague por un servicio extraordinario denominado LAR (Late Arrival).

vii.- Una vez ingresados los contenedores a las instalaciones de APM, los depósitos temporales (en este caso RANSA) no tienen intervención ni dominio sobre las operaciones que realiza APM, durante el periodo de 72 horas de libre permanencia por uso de área operativa con el que se cuenta.

viii.- RANSA desconoce los motivos de la demora de los embarques de los contenedores, y tal como lo señala OSITRAN en su Oficio N° 3237-2013-GS-OSITRAN de fecha 22 de julio de 2013, corresponde al Terminal Portuario informar lo ocurrido con los mismos, ya que es de su entera responsabilidad la gestión, programación, coordinación y control de las operaciones.

ix.- De acuerdo con los prescrito en el literal c) del artículo 52 del Reglamento de Operaciones de APM, cada contenedor tendrá un Cut Off o tiempo límite de ingreso, el cual es equivalente a 24 horas antes del atraque de la nave. Una vez ingresados los contenedores, queda bajo responsabilidad de APM prestar un servicio con eficiencia y seguridad tal y como lo señala el referido Reglamento, el artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 27943 y la Ley de Sistema Nacional Portuario.

x.- APM viene cambiando las fechas de Stacking, Cut Off y ETB sin enviar correo alguno con la nueva programación, señalando que corresponde al usuario estar pendiente de su página web como si fuera sencillo interrumpir el flujo operativo de la exportación. Al respecto, mediante la Resolución N° 3 del expediente N° 77-2013-TSC-OSITRAN, el TSC ha establecido que el uso del web site debe de entenderse

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

como un método complementario pero no alternativo ni sustituto del correo electrónico o medio documentado para el caso de información al usuario.

xi.- En la exportación, el flujo operativo que realiza el exportador empieza desde que el Agente de Aduana, Agente de Carga o Cliente empieza a hacer las coordinaciones del caso. Primero, el Agende de Aduanas coordina con la naviera, la cual envía el cronograma de fechas de naves disponibles al destino requerido, reservando así la fecha adecuada (booking); luego, ingresa la carga al depósito temporal que el exportador escoge, quedando la carga lista para el trámite aduanero, que una vez finalizado, da paso a la Autorización de Embarque para posteriormente trasladar la carga al terminal portuario. En ese sentido, se advierte que el Depósito Temporal solo espera las indicaciones de los agentes de comercio exterior, quienes indican la asignación de la línea naviera y booking, por lo que como depósito temporal no pueden direccionar o interrumpir el flujo operacional de la exportación hacia otro terminal portuario si APM cambia la programación de embarque, debido a que tendría que iniciarse nuevamente dicho flujo.

xii.- En cuanto a las facturas N° 002-146372 y 002-147103 que APM declaró fundadas en parte, señalando que correspondía fueran anuladas para emitirse nuevas facturas con la cantidad de contenedores correctos; indicó que dichos contenedores habían ingresado en la fecha de apertura del Stacking, ocurriendo que por políticas internas, APM no permite el ingreso de las unidades antes del inicio de dicha fecha.

xiii.- En consecuencia, se ha demostrado que APM demoró en prestar el Servicio de Embarque o Descarga de Contenedores, y a consecuencia de ello modificó el ETB final a conveniencia suya, generando el cobro por el servicio de un área operativa, el mismo que de ninguna manera puede ser cargado al depósito temporal, ya que los sobrecostos son consecuencia de su inadecuada gestión del Terminal Portuario.

xiv.- Finalmente, señaló que APM está en mejores condiciones de poder prever las posibles contingencias que se puedan presentar en el terminal portuario, a un menor costo, en la medida que cuenta con la experiencia y conocimiento necesario sobre la administración de puertos, giro principal de su negocio.

4.- El 7 de octubre de 2015, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos utilizados en la Resolución N° 1 y añadiendo, lo siguiente:

i.- La cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, señala que el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como en el de descarga de mercadería, en este caso contenedorizada, incluye un período de 48 horas de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, contabilizando desde el momento en que el contenedor ingresa al patio de contenedores de APM hasta su posterior embarque en la nave correspondiente, para el caso de exportación. Asimismo, la

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440 5115
www.ositran.gob.pe

cláusula citada establece que dicho plazo se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la mercadería ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque.

ii.- Sin embargo, con la modificación del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el período de libre almacenaje para contenedores llenos de embarque es, actualmente, de 72 horas contabilizadas desde el ingreso del contenedor al patio hasta el ETB final de la nave.

iii.- El inicio del cómputo de periodo de libre almacenaje se realiza desde que la nave atraca en uno de los muelles del Terminal Portuario. En ese sentido, APM no comprende las razones por las que RANSA alega que una posible modificación del ETB podría afectar sus derechos o intereses, toda vez que cualquier modificación a dicha fecha es asumida por cuenta y riesgo de APM. De esa manera, hasta que no arribe la nave, no se inicia el cómputo del periodo de libre almacenaje.

iv.- En efecto, el embarque de mercancías para exportación requiere que se conozca el día y la hora en la que la nave arribará al Terminal Portuario, de ahí que revista de particular importancia la relación entre el Agente Marítimo y la Entidad Prestadora, la cual permitirá definir los periodos de Stacking y Cut Off para el ingreso de la carga a sus instalaciones.

v.- El *Stacking* y el *Cut Off* son programados en base a la información que les es proporcionada por el Agente Marítimo de la nave, quién es el encargado de comunicar al Administrador Portuario, con una anticipación de 72 horas al arribo de la nave a su cargo, la hora y fecha de arribo, calado, tipo de operación, así como la información preliminar correspondiente a la carga y descarga, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Operaciones de APM.

vi.- APM realiza el embarque de contenedores de acuerdo a las instrucciones de embarque enviadas por el Agente Marítimo de la nave, en los que se define la secuencia de embarque y las posiciones en las que se colocarán los contenedores, en función al tipo de carga, puerto de destino, etc.

vii.- En la medida que las líneas navieras son las principales interesadas de que las operaciones de embarque se realicen en el menor tiempo posible, de qué manera podría retrasar APM las operaciones de embarque y descarga en general, siendo las propias líneas navieras las que se encargan de verificar el cumplimiento de los planes de embarque que ellas mismas aprueban.

viii.- Lo antes señalado demuestra que APM no programa sus operaciones de manera arbitraria o bajo total liberalidad, sino que dicho planeamiento se ejecuta tomando en consideración la información brindada por el Agente Marítimo, al ser este quien se

Calle Los Negocios Nº182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

encuentra en mejor posición de prever cualquier retraso o inconveniente que pudiera afectar el desarrollo de las operaciones.

ix.- El Agente Marítimo se encuentra conminado por el literal c) del artículo 6 del Reglamento de Agencias Generales, Agencias Marítimas, Agencias Fluviales y Agencias Lacustres, a tener a disposición información detallada respecto de las operaciones que realizan los usuarios en la infraestructura de APM. Asimismo, de acuerdo al artículo 36 del Reglamento de Operaciones, los Agentes Marítimos son los encargados de brindar información respecto del tipo de operación y carga a favor de APM. En ese sentido, de verificarse algún tipo de vicisitud o circunstancia sobreviniente a la prestación de los servicios portuarios, será el Agente Marítimo quien se encuentre en mejor posición de brindar eficientemente la información específica a los usuarios; pues trasladar aquella obligación a APM, respecto de todos los usuarios, generaría la asunción de un costo económico que impactaría negativamente en la estructura de costos del Administrador Portuario generando ineficiencias económicas en sus operaciones.

x.- Por otro lado, de acuerdo con la Ley General de Aduanas, el Depósito Extraportuario (que para el presente caso es RANSA), siendo el local donde ingresan temporalmente las mercancías pendientes de autorización de levante por la Autoridad Aduanera; luego de los controles aduaneros llevados a cabo por la SUNAT, debe de remitir las mercancías al Terminal Portuario a efectos de su correspondiente embarque, actuando como verdadero representante del propietario o dueño de la carga, y encontrándose en la obligación de realizar los pagos por los servicios portuarios brindados.

xi.- Adicionalmente, el numeral 4.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM establece que en el marco de los servicios prestados a la carga, la responsabilidad del pago recae en forma solidaria en el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de la carga u otro designado para tales efectos; evidenciándose con ello que distintos operadores que actúan en representación del dueño pueden constituirse en su intermediario ante el Administrador Portuario, habilitándolos a cursar solicitudes para la prestación de servicios portuarios.

xii.- De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, se entiende que quien cursa la solicitud para la prestación de los servicios, será el usuario o un representante autorizado por este, que se encuentre inscrito en la base de datos de Usuarios de APM. En ese sentido, a efectos de simplificar el proceso de cobro, se ha previsto el mecanismo de dirigirlo en forma solidaria a quien solicita directamente los servicios, más si en muchas ocasiones, los dueños o consignatarios de la carga no tienen contacto con el Administrador Portuario.

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

xiii.- Considerando lo expuesto, si los Depósitos Extraportuarios solicitan el servicio en representación de los dueños o consignatarios, será razonable que a efectos de realizar las labores de importación o exportación de la carga, y por ende, la facturación asociada a la prestación de los servicios, la Administración la emita a nombre del dueño o consignatario, en su condición de usuario principal, y seguidamente, a nombre del Depósito Extraportuario, en su condición de usuario solidario.

5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación convocada para el 14 de marzo de 2017. El 15 de marzo de 2017, se convocó a la audiencia de vista, con la asistencia de la parte apelante, quien realizó su informe oral, quedando la causa al voto[3].

6.- Con fecha 20 de marzo de 2017, APM presentó sus alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:

i. APM está otorgando un mayor tiempo libre para la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal, extendiendo el período de libre almacenaje de cuarenta y ocho (48) previsto en el Contrato de Concesión a setenta y dos (72) horas, lo que se empezará a contabilizar desde el ingreso de cada contenedor al Terminal Portuario siempre que la nave en la que se vaya a embarcar el mismo ya hubiese atracado (es decir, una vez configurado el ETB) en alguno de los muelles del terminal portuario.

ii. APM realiza el embarque de contenedores de acuerdo a los planes de embarque (CAL) que aprueban los Agentes Marítimos como representantes de las líneas navieras, con dicha información define la secuencia de embarque y las posiciones en las que se colocarán los contenedores, en función al tipo de carga, puerto de destino, entre otros supuestos. El Stacking y *Cut Off* son programados en base a la información que les es proporcionada por el Agente Marítimo de la nave, quién es el encargado de comunicar al Administrador Portuario, con una anticipación de 72 horas al arribo de la nave a su cargo, la hora y fecha de arribo, calado, tipo de operación, así como la información preliminar correspondiente a la carga y descarga, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Operaciones de APM.

iii. En el Expediente Nº 115-2013-TSC-OSITRAN, el TSC precisó que a partir de la información remitida por el agente marítimo, APM asigna los amarraderos y muelles, determina la prioridad de atención, así como las horas de ingreso, permanencia y salida de las naves en el puerto.

iv. En cuanto a la supuesta vulneración del deber de información alegada por la reclamante, señaló que debe considerarse la relación existente entre APM, el agente marítimo y el agente de aduanas en el desarrollo de las operaciones. En virtud de ello,

[3] *Cabe señalar que con fecha 20 de marzo de 2017, APM presentó un escrito en atención al cual se citó nuevamente a las partes a Audiencia de Vista realizada el 31 de marzo de 2017, a la cual únicamente asistieron los representantes de RANSA.*

Calle Los Negocios Nº182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 010-99-MTC[4], el agente marítimo tiene la obligación de contar con la información detallada sobre las operaciones que realicen los usuarios en la infraestructura de APM. Adicionalmente, de acuerdo con el literal b) del artículo 57 del Reglamento de Operaciones de APM, el Agente Marítimo debe informar a todos los embarcadores el tiempo límite para el ingreso de los contenedores al Terminal para su posterior embarque.

v. En el mismo sentido, en caso se verificase algún tipo de vicisitud o circunstancia sobreviniente a la prestación de los servicios portuarios, será el Agente Marítimo quien se encuentre en mejor posición de brindar eficientemente la información específica a los Usuarios, quienes son sus contrapartes contractuales o representan a las mismas.

vi. APM brinda a los usuarios del TNM la información correspondiente a los programas de atraque de cada nave, los cuales son actualizados tres veces al día en la página web del Administrador Portuario, cumpliendo con brindar de manera dinámica la información que resultará necesaria para la planificación de las operaciones de ingreso retiro de mercancías a cargo de los Depósitos.

vii. Frente a un arribo tardío de la Nave, no corresponde que APM extienda el periodo de libre almacenaje, puesto que ello no se condice con los riesgos asumidos por cada una de las partes en el desarrollo de una operación de embarque en la medida que ello implicaría que APM asuma responsabilidades imputables al retraso de un tercero, y un riesgo inherente a las relaciones comerciales que los usuarios mantienen con las líneas navieras que transportan su carga, puesto que dicha relación es ajena al Administrador Portuario.

viii. Finalmente, consideran que no resulta válido que por una supuesta "no idoneidad" sobre la información brindada a los usuarios, se autorice a estos a no pagar a APM, considerando que se ha prestado efectivamente el servicio de uso de área operativa (almacenaje) a favor de los contenedores a cargo de la reclamante y que se ha excedido el período de libre almacenaje para la carga contenedorizada.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.

[4] *Reglamento de Agencias Generales, Agencias Marítimas, Agencias Fluviales, Agencias Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba del Decreto Legislativo Nº 707.*

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

ii.- Determinar si corresponde que RANSA pague a APM las siguientes 05 facturas Nº002-146333, 002-147058, 002-146372, 002-147103 y 002-148163.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de RANSA respecto al cobro por parte de APM de las facturas Nº 002-146333, 002-147058, 002-146372, 002-147103 y 002-148163, emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura[5]. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM[6] (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[7], el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM[8], concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del

---

5 *Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN*

Artículo 33.-
(...) Los reclamos que versen sobre:
a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

6 *Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución Nº 042-2011-CD-OSITRAN*

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)
1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

7 *Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias*

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias
El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

8 *Reglamento Reclamos de APM*

"3.1.2 Recurso de Apelación
Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.
El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

Calle Los Negocios Nº182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)[9], el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución Nº 1 de APM materia de impugnación fue notificada a RANSA el 6 de agosto de 2015.

ii.- El plazo máximo para que RANSA interponga el recurso de apelación fue el 27 de agosto de 2015.

iii.- RANSA apeló con fecha 26 de agosto de 2015, es decir, dentro del plazo legal.

11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde el cobro del servicio de Uso de Área Operativa a RANSA por parte de APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG[10].

12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS QUE SE BRINDAN EN EL TERMINAL PORTUARIO

13.- Como cuestión previa, este Colegiado considera importante pronunciarse respecto del argumento alegado por RANSA referido a que no correspondería que APM le facturara los servicios que brinda, en la medida que la Entidad Prestadora habría reconocido que la demora en las operaciones fue tanto su responsabilidad en su calidad de Operador Portuario, como de las Agencias Marítimas y las Líneas Navieras, alegando que en todo caso, serían estas últimas quienes deberían asumir el pago de este servicio.

14.- Al respecto, el numeral 4.3.2. del Reglamento de Tarifas de APM, establece lo siguiente:

> *"CAPITULO IV - Facturación y Pago de Servicios*
>
> *4.3. Responsabilidad de los Pagos*

---

[9] ***Aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN***
"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

[10] ***LPAG***
"Artículo 209.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Calle Los Negocios Nº182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

La obligación de realizar oportunamente los pagos por los Servicios prestados, recaerán en las personas naturales y jurídicas registradas ante APM TERMINALS CALLAO S.A., conforme el siguiente orden:
(...)
4.3.2 Los Servicios prestados a la Carga.- Serán cancelados por el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado, quienes asumirán la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos".

[El subrayado es nuestro]

15.- Ahora bien, con relación a las obligaciones solidarias el artículo 1183 del Código Civil, establece lo siguiente:

> ***"Carácter expreso de solidaridad***
> *Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa".*

16.- Respecto a los alcances de una obligación solidaria, el artículo 1186 del Código Civil establece lo siguiente: "*El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos* simultáneamente. *Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra las demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo*".

17.- Como se observa del Reglamento de Tarifas de APM, este expresamente establece los alcances de la solidaridad respecto las obligaciones de pago de los servicios prestados en el Terminal Portuario, para el caso que nos interesa, respecto de los servicios brindados a la carga, estableciendo como deudores solidarios a: (i) el consignatario, (ii) el dueño de la carga, (iii) el agente de aduana, (iv) el agente de carga u otro designado.

18.- Asimismo, de las normas antes descritas, se desprende que en una obligación solidaria, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los obligados, dado que todos estos ostentan el rol de deudor frente al acreedor por el íntegro de la obligación pendiente de pago. En ese sentido, la solidaridad de los deudores (también llamada solidaridad pasiva) importa un beneficio para el acreedor que tiene ante sí una variedad de deudores.

19.- En el caso concreto, APM– acreedor del pago por los servicios prestados a la carga – podría dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, es decir, indistintamente, contra el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado.

20.- Cabe indicar que, este Colegiado, ha señalado en casos anteriores[11] que las condiciones comerciales de las Entidades Prestadoras son cláusulas generales de contratación que rigen

[11] *En ese sentido, en la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN se señaló lo siguiente: "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquéllas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución).*

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

la relación contractual entre el prestador del servicio y el usuario, las que conjuntamente son aceptadas por las partes.

21.- En tal sentido, APM está en la facultad exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en su Reglamento de Tarifas, incluida la regla de solidaridad contenida en el cláusula 3.4, una vez producida la aceptación expresa o implícita de los servicios por parte de los usuarios. A continuación analizaremos si el cobro materia de impugnación fue correctamente realizado.

III.2.1.- PAGO DE LAS FACTURAS CUYO COBRO APM PRETENDE EFECTUAR A RANSA

22.- Cabe señalar que las facturas N° 002-146339, 002-146428 y 002-148070, no serán objeto de análisis, debido a que APM reconoció en la Resolución N° 1 que no correspondía su cobro.

Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa

23.- De acuerdo con el Contrato de Concesión[12], APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada[13].

24.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque[14].

---

[12] *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

[13] ***Contrato de Concesión APM***

"8.19 Servicios Estándar
Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.
La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:
i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.
ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque
iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
iv) El servicio de trinca o destrinca.
v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
vii) La revisión de precintos; y
viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes
Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionad con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

[14] ***Contrato de Concesión APM***

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

25.- Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 3.3., vigente desde el 11 de marzo de 2015, el tiempo de libre disponibilidad del área operativa se ha extendido de 48 a 72 horas, así como también el momento en el cual se termina de contabilizar el uso de área operativa. El numeral 7.1.1.3.2 de dicho reglamento señala lo siguiente:

> *"Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de embarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.2 del Tarifario)*
>
> *Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de embarque, excepto transbordo. El servicio estándar otorga cuarenta y ocho (48) libres pero APM Terminals Callao otorga hasta setenta y dos (72) horas libres. El tiempo libre se contabilizará una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.*
>
> *El servicio correspondiente al día calendario cuatro (04) al día seis (06) será facturado por día. Este período de almacenamiento es un servicio especial regulado.*
> *El servicio correspondiente al día calendario siete (07) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.*
>
> ***El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del ingreso del contenedor al patio del Terminal y culminará con el ETB final de la nave que APM Terminals Callao comunique a los usuarios**."*
>
> [El subrayado es nuestro]

26.- Asimismo, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario[15].

27.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga contenedorizada, si bien en el contrato se establece que la mercadería de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un período de libre almacenamiento de 48 horas, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio y finalizado dicho período, la Entidad Prestadora tiene el derecho a cobrar una determinada tarifa; con la versión 3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM se amplió el período de libre

---

8.19 Servicios Estándar
(...)
Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.
(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga.
- *Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"*

[15] ***Contrato de Concesión APM***

"8.19 Servicios Estándar
(...)
Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

almacenamiento a 72 horas desde el ingreso del contendor al patio del terminal hasta el ETB final de la nave.

Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de embarque de contenedores

28.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

> *"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios.* (...)
>
> *La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."*
>
> [El subrayado es nuestro]

29.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

> *"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA **diseñar y administrar** los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".*
>
> [El subrayado y resaltado son nuestros]

30.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del Terminal Portuario, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado.[16]

[16] *Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation. Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", Law & Society Review, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730*

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

31.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

Respecto de la prestación del servicio de uso de área operativa

32.- El servicio de uso de Área Operativa para contenedores materia de la presente resolución, se encuentra relacionado con las operaciones de exportación. En ese sentido, de conformidad con el artículo 23 y 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante, LGA), aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, las operaciones de exportación requieren la participación de un agente de aduanas (despachador aduanero) quien representa al embarcador de las mercancías[17].

33.- Por otro lado, toda operación de exportación puede ser efectuada de manera directa o indirecta. El primer caso ocurre cuando la mercancía a exportar es remitida directamente del local del exportador (embarcador o cargador) hasta el puerto. El segundo caso se da cuando la carga debe dirigirse del almacén del exportador a un depósito temporal (almacén extraportuario) para los controles respectivos, para posteriormente dirigirse al Terminal Portuario. En el caso que nos ocupa, el uso del área operativa, cuyo cobro se reclama, fue realizado a través de un depósito temporal, por lo se hace necesario referirse a la participación de este depósito en el procedimiento de exportación.[18]

34.- El depósito temporal es definido por el artículo 2 de la LGA como el local donde se ingresan y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera[19]. Antes del ingreso de las mercancías al depósito temporal, el agente de aduanas remite electrónicamente a la SUNAT la Declaración Aduanera de Mercancías

---

[17] *Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.*

"Artículo 23.- Agentes de aduana

Los agentes de aduana son personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Aduanera para prestar servicios a terceros, en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos que establezcan este Decreto Legislativo y su Reglamento.

Artículo 24.- Mandato

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil.

El mandato se constituye mediante:
a) el endoso del documento de transporte u otro documento que haga sus veces;
b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera."

[18] *Numerales 32 y 33 del INTA-PG.02, Procedimiento de Exportación Definitiva.*

[19] *Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.*

*"**Depósito temporal.**- Local donde se ingresan y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.*

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

(en lo sucesivo, DAM)[20]. Una vez que la DAM es devuelta al agente de aduanas, debidamente numerada, la mercancía podrá ser ingresada al depósito temporal[21]

35.- Luego de los controles aduaneros llevados a cabo por la SUNAT en el depósito temporal, éste debe remitir las mercancías al puerto a efectos de su embarque correspondiente en el buque[22].

36.- El embarque de mercancías para exportación requiere que previamente se conozca el día y la hora en que la nave arribará al puerto. Para poder conocer esta información se requiere la interacción conjunta entre el agente marítimo (representante de la nave) y la Entidad Prestadora.

37.- En ese sentido, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de Operaciones de APM, en el caso de naves con contenedores, el agente marítimo deberá comunicar, vía correo electrónico, el arribo de la nave con una anticipación no menor de (setenta y dos) 72 horas.

> *"Artículo 36.- Naves de contenedores*
>
> *El Agente Marítimo, representante de la nave, deberá comunicar vía correo electrónico al Terminal Portuario, con una anticipación no menor de setenta y dos (72) horas, el arribo de su nave con indicación expresa de fecha y hora, calado y tipo de operación y la información preliminar de carga y descarga."*

38.- Asimismo, previo al arribo, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Operaciones de APM, el agente marítimo debe remitir a la Entidad Prestadora la siguiente información:

a) Solicitud de atraque
b) Archivo electrónico de lista de descarga
c) Archivo electrónico de lista de contenedores a embarcar
d) Archivo electrónico de proyecciones de carga
e) Archivo UN/EDIFACT (BAPLIE)

39.- Una vez que cuenta con toda la información mencionada, APM procede a efectuar la asignación de amarraderos y muelles, tal como lo establece el artículo 61 del Reglamento de Operaciones antes referido:

> *"Artículo 61.- APM TERMINALS es responsable de:*
> (...)

---

[20] *Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 1053.*

"Declaración aduanera de mercancías.- Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación."

[21] *Numeral 7 del INTA-PG.02, Procedimiento de Exportación Definitiva*
[22] *Numeral 46 del INTA-PG.02, Procedimiento de Exportación Definitiva*

Calle Los Negocios Nº182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

61.3.- Establecer prioridad y programar el ingreso, permanencia y salida del Terminal Portuario, de acuerdo a las prioridades de atraque y desatraque antes mencionadas, transmitiendo esta información a la APN.

40.- En tal sentido, a partir de la información remitida por el agente marítimo, APM asigna los amarraderos y muelles, determina la prioridad de atención, así como las horas de ingreso, permanencia y salida de las naves en el puerto. En otras palabras, con dicha información se determina el muelle al que la nave será asignada, el amarradero correspondiente, la hora aproximada de arribo - ETA[23], la hora aproximada de ingreso a muelle – ETB[24] y la hora aproximada de salida de la nave - ETD[25].

41.- Luego de ello, de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de Operaciones, APM procede a remitir la información señalada en el párrafo anterior a los embarcadores y otros actores, con el propósito de que éstos tomen conocimiento de la hora en que la mercancía deberá encontrarse en el terminal portuario para su embarque (*cut off*):

> *"Artículo 57.- Los Agentes Marítimos de aquellas naves que transportan contenedores como mercancía predominante, estarán obligadas a presentar, la siguiente información en forma electrónica:*
> *(...)*
> *Estableciéndose a continuación el tiempo límite de ingreso de contenedores (CUT OFF):*
> *d) Contenedores llenos con carga seca, tendrán un plazo de ingreso al área de uso alterno, hasta veinticuatro (24) horas antes del tiempo estimado de inicio de operaciones de la nave."*
> *(...)*

Respecto del derecho de los usuarios del Terminal Portuario a acceder a información de los servicios prestados

42.- El término "usuario" es definido por la cláusula 1.23.113 del Contrato de Concesión como la persona natural o jurídica que recibe los servicios brindados por la Entidad Prestadora. Por su parte, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN define al Usuario como la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura en calidad de usuario intermedio o usuario final.[26]

---

[23] *ETA.- Estimated Time of Arrival / Hora estimada de llegada.*
[24] *ETB.- Estimated Time of Berthing / Hora estimada de amarre.*
[25] *ETD.- Estimated Time of Departure / Hora estimada de partida.*

[26] *El Reglamento define al usuario intermedio y final de la siguiente manera:*
1.- Usuario intermedio: Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la infraestructura para brindar servicios a terceros. Son ejemplos de usuarios intermedios, entre otros, los siguientes:
- las líneas aéreas;
- los agentes marítimos,
- los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.
Este tipo de usuarios pueden ser operadores secundarios.

2.- Usuario final: Aquel que utiliza de manera final los servicios prestados por una entidad prestadora o por los usuarios intermedios.
Se considera usuario final, entre otros, a:
- Los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la infraestructura en los términos definidos en el Reglamento General del OSITRAN; y,
- Los dueños de la carga

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

43.- Dicho ello, si bien APM está facultado para obtener beneficios económicos [27] de la concesión a través de la prestación de los servicios portuarios[28], también debe cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión y el marco normativo vigente, entre ellas, con sus obligaciones relacionadas con el respeto a los derechos de los usuarios. Un derecho que ostentan los usuarios y que APM debe respetar en todo momento es el derecho a acceder a información sobre la forma en que los servicios serán brindados.

44.- En ese sentido, la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión señala que APM es responsable frente a los usuarios de brindar información suficiente sobre los términos y condiciones en los que los servicios serán brindados:

> *8.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de brindar a los Usuarios:*
> *(ii) **La información suficiente sobre las Tarifas, Precios, así como los términos y condiciones aplicables a los Servicios que presta**, conforme a este Contrato de Concesión y a las Normas Regulatorias".*
>
> [El subrayado y resaltado son nuestros]

45.- El derecho de los usuarios de acceder a información a que se refiere el Contrato de Concesión, se encuentra desarrollado en disposiciones emitidas por el Regulador, concretamente, para el ámbito portuario, en la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, cuyos artículos 5 , 7 y 12 establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de la servicios aeroportuarios y portuarios.***
>
> *(...) la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de los servicios aeroportuarios y portuarios está regida por los siguientes principios:*
> ***a) Transparencia.-** El Usuario debe tener **pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible** para el adecuado uso de los servicios aeroportuarios o portuarios (...)".*
>
> ***"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-***

---

[27] Contrato de Concesión

"2.7.- Sin perjuicio de las declaraciones contenidas en la Cláusula 3.2, el CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que: (..) (iii) la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se pueden brindar dentro del Terminal Norte Multipropósito a partir de la Toma de Posesión".

[28] Contrato de Concesión

"1.23.87.- Precio
Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.20. El Precio no estará sujeto a regulación.
(...)
1.23.102. Tarifa
Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables".

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la información:
El Usuario debe recibir información ***necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada*** *sobre los servicios que las Entidades Prestadoras prestan a fin de poder utilizarlos integralmente... Igualmente tienen derecho a conocer, con la debida anticipación, sobre cualquier circunstancia que altere los servicios".*

"Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:
(...)
e) Proveer a los usuarios de información sobre sus derechos y obligaciones, así como de los servicios disponibles, a fin que puedan ser usados integralmente".

[El subrayado y resaltado son nuestros]

46.- En tal sentido, todo usuario del Terminal Portuario tiene el derecho a que APM le otorgue información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre las condiciones en las que los servicios serán brindados. Dicha información debe ser brindada por la Entidad Prestadora, toda vez que ostenta el control de los servicios que se prestan al interior del puerto, encontrándose, por tanto, en mejor posición para suministrarla.

47.- El acceso a la información de los usuarios también se encuentra regulado en disposiciones del Reglamento de Operaciones de APM, aprobado por Resolución N° 486-2011-APN/GG[29] de la Autoridad Portuaria Nacional, aplicable al presente caso por razones de temporalidad, en cuyo artículo 6 se señala:

"Artículo 6.- Es responsabilidad de APM Terminals: planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión".

48.- Como se puede apreciar, el Contrato de Concesión, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, y el Reglamento de Operaciones de APM reconocen el derecho de los usuarios de acceder a información completa y detallada sobre la forma en que los servicios serán brindados por APM.

49.- Cabe señalar que ese derecho no sólo lo ostenta el usuario cuando la Entidad Prestadora vaya a programar la prestación de un servicio, sino que también se extiende a toda la cadena logística portuaria en la que la Entidad Prestadora participa como proveedora. En ese sentido, el usuario tiene derecho a que se le informe sobre la manera en que se vienen prestando los servicios, así como de la existencia de hechos o circunstancias que puedan alterar un servicio cuya prestación ya ha sido planificada.

[29] *El Reglamento vigente es la versión 2 aprobada por Carta N° 1173-2013-APN/GG del 6 de noviembre de 2013.*

50.- El derecho de acceder a información de los usuarios es de suma importancia, toda vez que les permite efectuar un cálculo adecuado y certero sobre los tiempos y costos en los que tendrá que incurrir al realizar operaciones dentro de la cadena logística portuaria. Por tal razón, dicha información resultaría útil a fin de que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así, incurrir en sobrecostos no esperados.

Las comunicaciones entre la Entidad Prestadora y los Usuarios a efectos de coordinar la prestación de servicios portuarios

51.- El Reglamento de Operaciones de APM, a través de los artículos 49, 50, 51 y 56, establece disposiciones específicas sobre la forma en que la Entidad Prestadora brindará información a los usuarios del terminal portuario sobre los servicios que presta:

> *"Artículo 49.- APM TERMINALS **coordinará con los usuarios** registrados ante el Terminal Portuario, la prestación de sus correspondientes servicios. Las empresas que desarrollen actividades en las instalaciones, deben asignar una persona que coordine y supervise las labores y responda por el personal durante la ejecución de las operaciones.*
>
> *Artículo 50.- **Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINALS se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado**. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.*
>
> *Artículo 51.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos del Terminal Portuario para las operaciones que sean solicitadas por los usuarios.*
>
> *Contempla las siguientes acciones:*
> *a.- Planear e impartir las disposiciones para el desarrollo de las operaciones.*
> *b.- Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.*
> *c.- Planear la asignación de amarraderos.*
> *d.- Planear la asignación de zonas de almacenamiento".*
>
> *"Artículo 56.- APM TERMINALS es responsable de:*
>
> *56.1.- Organizar, conformar y conducir la junta de operaciones electrónica, a fin de garantizar que los servicios y actividades portuarias se realicen en forma eficiente, segura y oportuna.*
> *56.2.- Hacer de conocimiento de la comunidad portuaria las políticas y procedimientos de asignación de muelles, amarradores y otros servicios, bajo criterios de transparencia y no discriminación.*
> *56.3.- Establecer prioridad y programar el ingreso, permanencia y salida del Terminal Portuario, de acuerdo a las prioridades de atraque y desatraque antes mencionadas, transmitiendo esta información a la APN.*

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

56.4.- Informar vía correo electrónico o vía website (http//www.apmterminals.com/americas/callao) la asignación de amarraderos juntos con la lista de arribos de naves.
Las comunicaciones entre el Terminal Portuario y los usuarios se establecerán vía correo electrónico. Para tal efecto, toda la información concerniente a la asignación de los amarraderos deberá ser enviada por estos medios".

[El subrayado y resaltado son nuestros]

52.- De la lectura de estos artículos se advierte, en primer lugar, que la información sobre la prestación de los servicios portuarios requiere acciones constantes de coordinación y comunicación entre la Entidad Prestadora y los usuarios del terminal portuario. Ello se debe a que las operaciones portuarias contienen un alto grado de complejidad, por lo que se hace necesario que el usuario tenga contacto constante con la Entidad Prestadora de manera tal que le informe sobre cualquier aspecto que pueda tener relación con el servicio a ser prestado o sobre cualquier evento o circunstancia que pueda alterar su prestación.

53.- En este orden de ideas, APM tiene que coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la forma en que dichas operaciones serán llevadas a cabo, lo cual deberá ser informado al usuario de manera oportuna, con la finalidad de que este último, en virtud del derecho de información que ostenta, tome conocimiento del alcance del servicio que recibirá, así como de las obligaciones que como usuario debe asumir, entre ellas, el pago de tarifas o precios.

54.- Ahora bien, el artículo 55 del Reglamento de Operaciones de APM señala al correo electrónico u otro medio documentado como los medios a través de los cuales la Entidad Prestadora coordina con los usuarios sobre los servicios portuarios que brindará-

55.- Por su parte, el artículo 61 numeral 61.4 establece las responsabilidades de APM en las operaciones portuarias entre las que se encuentra la siguiente:

> *"Informar vía correo electrónico o website la asignación de amarraderos junto con la lista de arribo de naves. Reitera además lo señalado en el artículo 55 en el sentido que las comunicaciones entre el Terminal Portuario y los usuarios se establecen vía correo electrónico y con respecto a la asignación de amarraderos señala que debe comunicarse por correo electrónico".*

56.- Al respecto, siguiendo el criterio ya establecido por el TSC[30] y lo determinado en el artículo 1392 del Código Civil[31], el Tarifario, la Política Tarifaria y cualquier "*reglamento interno*" de las Entidades Prestadoras dirigido a los usuarios de los servicios derivados de la explotación

---

[30] *Expediente Nº 015-2009-TSC-OSITRAN, 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN y 028-2010-TSC-OSITRAN.*

[31] ***Código Civil***

"Artículo 1392.- Cláusulas generales de contratación

Las cláusulas generales de contratación son aquéllas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos".

Calle Los Negocios Nº182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

de la infraestructura de transporte de uso público, constituyen cláusulas generales de contratación, puesto que en estos documentos se encuentran las condiciones preestablecidas de manera general y abstracta por una de las partes, en este caso APM, y que van dirigidas a regular sus relaciones contractuales futuras con sus usuarios quienes únicamente se adhieren a dichas condiciones.

57.- En ese sentido, las estipulaciones del Reglamento de Operaciones de APM, deben considerarse e interpretarse teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil que regulan este tipo de relaciones contractuales, como el artículo 1401 que prescribe lo siguiente:

> ***"Artículo 1401.- Interpretación Contra el Estipulante***
> *"Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan en caso de duda, a favor de la otra".*

58.- Por consiguiente, en el supuesto de que se presente más de una interpretación posible, se debe elegir a aquella que favorece a quien no elaboró dichas cláusulas generales de contratación, en el caso bajo análisis nos referimos al Reglamento de Operaciones.

59.- Teniendo en cuenta la regla de interpretación mencionada, de las alternativas de interpretación planteadas en los considerandos precedentes (i) correo electrónico u otro medio documentado; ii) correo electrónico o *website*) , la que más favorece al usuario es aquella que determina que la información debe serle transmitida a través del correo electrónico u otro medio documentario, puesto que se considera que por este medio es más seguro confirmar, corroborar y acreditar que efectivamente, APM cumplió con su obligación de informarles adecuadamente sobre los aspectos relacionados a las operaciones que conciernan o afecten a sus intereses.

60.- Además, el numeral 61.4 del Reglamento de Operaciones se refiere **únicamente a la asignación de amarraderos**; sin embargo, en el artículo 55 de este reglamento se establece expresamente que las comunicaciones entre APM y los usuarios se realizarán por correo electrónico o cualquier otro medio documentado, comprendiendo aspectos adicionales y más completos que la referida asignación, como son los relacionados con las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.

61.- Dicho ello, se advierte que en el artículo 55 de dicho Reglamento se establece expresamente que las comunicaciones entre APM y los usuarios se realizan por correo electrónico o cualquier otro medio documentado en aspectos relacionados con las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios. En tal sentido toda información vinculada a las operaciones portuarias debe ser transmitidas a todos los usuarios de los servicios a

Calle Los Negocios Nº182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

través del correo electrónico o medio documentado, puesto que se considera que a través de este medio es más seguro confirmar, corroborar y acreditar que efectivamente APM cumplió con su obligación de informarles adecuadamente sobre los aspectos relacionados a las operaciones que conciernan o afecten a los intereses de éstos.

62.- Con respecto a la asignación de amarraderos, el artículo 61 establece nuevamente la obligación de comunicar por correo electrónico y además para este caso y para la publicación de la lista de arribo de naves se podrá publicar además, vía *website*.

63.- En razón de ello, el uso del *website* debe entenderse como un método complementario pero no alternativo ni sustituto del correo electrónico o medio documentado para el caso de información al usuario de asignación de amarraderos y lista de arribo de naves. Considerando ello, toda información que remita la Entidad Prestadora a los usuarios a efectos de coordinar la prestación de servicios portuarios, deberá efectuarse a través de correo electrónico o medio documentado, puesto que con estos medios se puede acreditar de manera fehaciente e indubitable que el usuario tomó conocimiento efectivo, de parte de la Entidad Prestadora, de las particularidades del servicio portuario brindado.

Sobre el cobro de las facturas N° 002-146333 y 002-146372

64.- Mediante Resolución N° 1, APM resolvió el reclamo presentado por RANSA declarando infundado el extremo correspondiente a la factura N° 002-146333, y fundado en parte el extremo relacionado a la factura N° 002-146372, señalando que para este caso, correspondía únicamente el cobro del servicio de Uso de Área Operativa por los 04 contenedores MSKU3804190, MSKU5947564, MSKU7740909 y TGHU2569689.

65.- Al respecto, RANSA ha señalado que no correspondía el cobro del servicio en la medida que sus contenedores habrían ingresado al Terminal Portuario durante el plazo de 72 horas de libre almacenamiento considerando la fecha y hora de ETB que APM les habría comunicado mediante correos electrónicos, ocurriendo que los cambios posteriores a dicha fecha mediante los cuales se habría reprogramado el ETB no les habrían sido informados.

66.- No obstante lo indicado por la apelante, de la revisión de los documentos del expediente correspondientes a las facturas N° 002-146333 y 002-146372, se verifica que la fecha y hora de arribo de las naves coinciden con la fecha del ETB comunicado al usuario:

FACTURA	NAVE	ETB COMUNICADO	FECHA DE ARRIBO
002-146333	SARISKA	04.05.15, 15:00 hrs.[32]	04.05.15, 15:00 hrs.[33]
002-146372	MAERSK STOCKHOLM	03.05.15, 12:00 hrs.[34]	03.05.15, 12:00 hrs.[35]

[32] *Correo electrónico - Folio 117*
[33] *Folio 223*
[34] *Correo electrónico - Folio 118*
[35] *Folio 223*

67.- En ese sentido, se observa que en el caso de la Factura N° 002-146333, si el arribo de la nave SARISKA fue el 04 de mayo de 2015 a las 15:00 horas, coincidiendo con el ETB comunicado, el periodo de libre almacenaje empezó a contabilizarse desde el 01 de mayo de 2015 a las 15:00 horas. En ese sentido, si los 15 contenedores ingresaron el 30 de abril de 2015 entre las 01:07 y 04:29 horas, como se aprecia a continuación, se verifica que incurrieron en el servicio de Uso de Área Operativa, por lo que correspondía su respectivo cobro:

TERMINALS

DETALLE DE FACTURA ALMACENAMIENTO (STORAGE)

Fecha/Hora : 06/08/2015 10.00 AM
Página : 1 de 2

tura : 0020146333
ıa : 12/05/15

Usuario : 20100039207
Autorización : 01012

ı	Contenedor	Servicio	Del	Al	Tarifa $	Cant.	Monto $	IGV
	BEAU2234896	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 01.07	04/05/15 20.28				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	CMAU0240773	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 04.28	05/05/15 13.58				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	CMAU0385843	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 03.43	05/05/15 07.40				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	CMAU0493447	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 03.30	05/05/15 12.48				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	CMAU0539656	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 03.54	05/05/15 12.44				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	CMAU0591280	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 01.56	04/05/15 20.15				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	CMAU1477604	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 01.11	04/05/15 20.28				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	CMAU1504870	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 03.25	05/05/15 06.34				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	CMAU2166850	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 03.18	05/05/15 07.24				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	FCIU4570974	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 03.09	04/05/15 20.27				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	FCIU5672970	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 03.21	05/05/15 06.37				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	GESU3325920	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 01.57	04/05/15 20.14				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	GLDU9669980	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 02.18	04/05/15 20.59				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	SEGU1784288	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 03.58	05/05/15 12.48				
		Periodo 1	03/05/15	04/05/15	3,16	2.0	6,32	1,14
	TCLU3720147	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	30/04/15 04.29	05/05/15 12.42				

68.- En el caso de la factura N° 002-146372, se observa que si el arribo de la nave MAERSK STOCKHOLM fue el 03 de mayo de 2015 a las 12:00 horas, coincidiendo con el ETB comunicado, el periodo de libre almacenaje empezó a contabilizarse desde el 30 de abril de 2015 a las 12:00 horas. En ese sentido, si los 04 contenedores por los que APM señaló si procedía el cobro (MSKU3804190, MSKU5947564, MSKU7740909 y TGHU2569689) ingresaron el 30 de abril de 2015 entre las 11:29 y 11:42 horas, como se aprecia a continuación, se verifica que incurrieron en el servicio de Uso de Área Operativa, por lo que correspondía su respectivo cobro:

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

TERMINALS

DETALLE DE FACTURA ALMACENAMIENTO (STORAGE)

Fecha/Hora : 06/08/2015 10:02 AM
Página : 1 de 1

ura : 0020146372
a : 12/05/15
Usuario : 20100039207
Autorización : 01075

Contenedor	Servicio	Del	Al	Tarifa $	Cant.	Monto $	IGV
BMOU2436084	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 15.57 03/05/15	03/05/15 23.29 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MRKU6501467	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 13.33 03/05/15	03/05/15 23.39 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MRKU7782137	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 12.00 03/05/15	03/05/15 23.41 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MRKU8327934	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 17.24 03/05/15	03/05/15 22.42 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MSKU2126550	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 15.57 03/05/15	03/05/15 22.43 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MSKU2314876	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 13.35 03/05/15	03/05/15 23.35 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MSKU3250272	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 17.30 03/05/15	03/05/15 22.41 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MSKU3804190	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 11.42 03/05/15	03/05/15 23.44 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MSKU5505460	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 13.37 03/05/15	03/05/15 23.32 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MSKU5947564	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 11.39 03/05/15	04/05/15 09.31 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MSKU7740909	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 11.39 03/05/15	03/05/15 23.46 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
TCKU1302855	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 13.38 03/05/15	03/05/15 23.30 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
TGHU2569689	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	30/04/15 11.29 03/05/15	03/05/15 23.33 03/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57

69.- Al respecto, cabe señalar que si bien RANSA no controla ni domina las operaciones realizadas al interior del terminal una vez ingresados los contenedores, ya que no son los encargados de realizar las operaciones de amarre y embarque, debe precisarse que si tiene el control y dominio para elegir el momento en el cual llevará e ingresará los contenedores al terminal para su posterior embarque.

70.- En ese sentido, si los ETB de las naves estuvieron fijados para determinadas fechas y horas; y el usuario, teniendo conocimiento de estas, ingresó sus contenedores antes de que empezara a correr el plazo de libre almacenamiento, correspondía que la Entidad Prestadora realice el respectivo cobro del servicio en la medida que el usuario habría sido el único responsable al haber dejado su mercancía en el terminal con excesiva antelación al ETB de la nave, y consecuentemente, de haber agotado y superado el periodo de 72 horas de libre almacenamiento.

71.- Consecuentemente, habiéndose verificado que la factura N° 002-146333 fue correctamente emitida debido a que todos los contenedores facturados en ella incurrieron en el servicio de Uso de Área Operativa, y que la factura N° 002-146372 correspondía fuera anulada y se emitiera una nueva considerando únicamente el cobro del servicio de Uso de Área Operativa por los 04 contenedores MSKU3804190, MSKU5947564, MSKU7740909 y TGHU2569689; corresponde confirmar la Resolución N° 1 en estos extremos.

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

Sobre el cobro de las facturas N° 002-147058, 002-147103 y 002-148163

72.- Mediante la referida Resolución N° 1, APM resolvió el reclamo presentado por RANSA declarando infundado el extremo correspondiente a la factura N° 002-147058; fundado en parte el extremo relacionado a la factura N° 002-147103, señalando que este caso correspondía únicamente el cobro del servicio de Uso de Área Operativa por los 03 contenedores MRKU2530148, MRKU4422800 y MRKU9803310; y fundado en parte el extremo referido a la factura N°002-148163, indicando que correspondía el cobro de 3 días de almacenamiento y no de 01 sólo día como se había consignado.

73.- Ante ello, RANSA también ha señalado que no correspondía el cobro del servicio en la medida que sus contenedores habían ingresado al Terminal Portuario durante el plazo de 72 horas de libre almacenamiento considerando la fecha y hora de ETB que APM les había comunicado mediante correos electrónicos, ocurriendo que si hubieron cambios posteriores a dicha fecha, que habrían reprogramado el ETB, estos no les habrían sido informados.

74.- Al respecto, de la revisión de los documentos del expediente correspondientes a las facturas N° 002-147058, 002-147103 y 002-148163, se verifica que la fecha y hora de arribo de las naves difiere de las fechas de ETB que RANSA señala APM le comunicó:

FACTURA	NAVE	ETB COMUNICADO	FECHA DE ARRIBO
002-147058	CREDO	01.04.15, 23:00 hrs. [36]	10.04.15, 15:00 hrs.[37]
002-147103	KIEL TRADER	21.04.15, 23:00 hrs. [38]	22.04.15, 07:00 hrs.[39]
002-148163	S. RAFAEL	12.05.15, 07:00 hrs. [40]	14.05.15, 15:00 hrs. [41]

75.- Así, en el caso de la factura N° 002-147058, se verifica que en el correo electrónico de fecha 28.03.15 se comunicó que el ETB de la nave CREDO estaba previsto para el día 01 de abril de 2015 a las 23:00 horas; sin embargo, de la revisión del documento denominado "*Vessel Inspector for 2015-00730*", se constata que el arribo de la nave ocurrió finalmente el día 10 de abril de 2015 a las 15:00 horas, con lo que se comprueba que el arribo de la nave sucedió casi 9 días después del ETB comunicado y previsto originalmente.

76.- Asimismo, en el caso de la factura N° 002-147103, se verifica que en el correo electrónico de fecha 17.04.15 se comunicó que el ETB de la nave KIEL TRADER estaba previsto para el día 21 de abril de 2015 a las 23:00 horas; sin embargo, de la revisión del documento denominado "*Vessel Inspector for 2015-00978*", se constata que el arribo de la nave ocurrió finalmente el día 22 de abril de 2015 a las 07:00 horas, con lo que se comprueba que el arribo de la nave sucedió 8 horas después del ETB comunicado y previsto originalmente.

[36] *Correo electrónico - Folio 117*
37 Folio 223
38 Correo electrónico - Folio 118
39 Folio 223
40 Correo electrónico - Folio 118
41 Correo electrónico - Folio 118

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

77.- De igual manera, en el caso de la factura Nº 002-148163, se verifica que en el correo electrónico de fecha 08.05.15 se comunicó que el ETB de la nave S. RAFAEL estaba previsto para el día 12 de mayo de 2015 a las 07:00 horas; sin embargo, de la revisión del documento denominado "*Vessel Inspector for 2015-01110*", se constata que el arribo de la nave ocurrió finalmente el día 14 de mayo de 2015 a las 15:00 horas, con lo que se comprueba que el arribo de la nave sucedió 2 días y 8 horas después del ETB comunicado y previsto originalmente.

78.- En tal sentido, a fin de acreditar que el cobro de las facturas antes mencionadas fue correctamente emitido, correspondía a APM probar que comunicó debida y oportunamente a RANSA el ETB final de la nave, o una modificación de dicha fecha, mediante correo electrónico o cualquier otro medio documentado; no obstante, del expediente administrativo se aprecia que no obra medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora comunicó a la apelante tales fechas.

79.- Si bien la Entidad Prestadora ha alegado que mediante el programa de atraque (*Berthing*) publicado en la página web de APM, los usuarios tienen la posibilidad de informarse acerca de las reprogramaciones de ETB que se realicen; como se ha señalado precedentemente, la *website* es un método complementario pero no alternativo ni sustituto del correo electrónico o medio documentado.

80.- Ahora bien, APM también ha señalado que es el agente marítimo quien se encuentra en la obligación de comunicar a los usuarios la información acerca de la programación de atraque de las naves, hecho que supondría que RANSA debía contar con la información suficiente que le permitiera establecer su plan de envío de contenedores. Al respecto, cabe manifestar que tal como se ha señalado anteriormente, es el Reglamento de Operaciones el que establece el deber de la Entidad Prestadora de comunicar a los usuarios respecto de los detalles de las operaciones en las naves, no existiendo ningún dispositivo legal que traslade tal responsabilidad a los Agentes Marítimos.

81.- En relación a lo anteriormente señalado, si bien los Agentes Marítimos y/o demás usuarios pueden tener conocimiento de la Programación de Atraque de las naves, ello no implica que conozcan los ETB de cada una de ellas, dado que APM es la única entidad que detenta la información completa.

82.- En ese sentido, los ETB de las naves alegados por APM, debieron de haber sido comunicados a RANSA por las vías antes señaladas a fin de acreditar fehacientemente que esas eran las fechas bajo las cuales se realizaría el cómputo de las 72 horas de libre almacenamiento; no obstante, como ello no ha ocurrido, este Tribunal considera que el plazo hasta donde corresponde contabilizar el tiempo de almacenamiento de los contenedores culminaba con el ETB final de la nave que APM comunicó a RANSA.

83.- Cabe señalar que APM no ha cuestionado ni emitido pronunciamiento alguno respecto de la veracidad de los correos electrónicos adjuntados por RANSA.

Calle Los Negocios Nº182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

84.- En atención a lo expuesto, corresponde a continuación cotejar si los contenedores de RANSA fueron ingresados o no al Terminal Portuario dentro del periodo de libre almacenamiento fijado a partir del ETB comunicado al usuario por APM a través de los correos electrónicos adjuntados.

85.- Al respecto, en el caso de la factura N° 002-147058, se observa que si el ETB comunicado de la nave CREDO fue el 01 de abril de 2015 a las 23:00 horas, el periodo de libre almacenaje empezó a contabilizarse desde el 29 de marzo de 2015 a las 23:00 horas. En ese sentido, si el contenedor DRYU9065509 ingresó el 30 de marzo de 2015 a las 00:21 horas, como se aprecia a continuación, se verifica que no correspondía su cobro:

TERMINALS

DETALLE DE FACTURA ALMACENAMIENTO (STORAGE)

Fecha/Hora 06/08/2015 10:03 AM
Página : 1 de 1

ura : 0020147058 Usuario : 20100039207
ia : 14/05/15 Autorización : 00730

Contenedor	Servicio	Del	Al	Tarifa $	Cant.	Monto $	IGV
DRYU9065509	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full	30/03/15 00.21	11/04/15 10.28				
	Periodo 1	02/04/15	04/04/15	6,32	3.0	18,96	3,41
	Periodo 2	05/04/15	05/04/15	360,00	1.0	360,00	64,80
	Periodo 3	06/04/15	08/04/15	60,00	3.0	180,00	32,40
	Periodo 4	09/04/15	10/04/15	60,00	2.0	120,00	21,60

86.- En relación a la factura N° 002-147103, se observa que si el ETB comunicado de la nave KIEL TRADER fue el 21 de abril de 2015 a las 23:00 horas, el periodo de libre almacenaje empezó a contabilizarse desde el 18 de abril de 2015 a las 23:00 horas. En ese sentido, si los 12 contenedores ingresaron entre el 18 de abril de 2015 a las 23:48 horas y el 19 de abril de 2015 a las 20:24 horas, como se aprecia a continuación: se verifica que no correspondía su cobro:

TERMINALS

DETALLE DE FACTURA ALMACENAMIENTO (STORAGE)

Fecha/Hora : 06/08/2015 10:04 AM
Página : 1 de 1

ura : 0020147103 Usuario : 20100039207
ia : 14/05/15 Autorización : 00978

Contenedor	Servicio	Del	Al	Tarifa $	Cant.	Monto $	IGV
MRKU2530148	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full	19/04/15 00.05	23/04/15 02.43				
	Periodo 1	22/04/15	22/04/15	6,32	1.0	6,32	1,14
MRKU4422800	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full	18/04/15 23.48	23/04/15 02.45				
	Periodo 1	21/04/15	22/04/15	6,32	2.0	12,64	2,28
MRKU9803310	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	19/04/15 00.01	23/04/15 01.40				
	Periodo 1	22/04/15	22/04/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MSKU0400050	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full	19/04/15 18.26	23/04/15 08.38				
	Periodo 1	22/04/15	22/04/15	6,32	1.0	6,32	1,14
MSKU0853349	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full	19/04/15 20.24	23/04/15 02.28				
	Periodo 1	22/04/15	22/04/15	6,32	1.0	6,32	1,14
MSKU0929320	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full	19/04/15 19.58	23/04/15 02.26				
	Periodo 1	22/04/15	22/04/15	6,32	1.0	6,32	1,14
MSKU1477992	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full	19/04/15 19.45	23/04/15 02.05				
	Periodo 1	22/04/15	22/04/15	6,32	1.0	6,32	1,14
MSKU1520764	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full	19/04/15 18.03	23/04/15 08.43				
	Periodo 1	22/04/15	22/04/15	6,32	1.0	6,32	1,14
MSKU1760111	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full	19/04/15 19.42	23/04/15 08.33				
	Periodo 1	22/04/15	22/04/15	6,32	1.0	6,32	1,14
MSKU7283952	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full	19/04/15 17.57	23/04/15 05.23				
	Periodo 1	22/04/15	22/04/15	3,16	1.0	3,16	0,57
MVIU0011823	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full	19/04/15 18.18	23/04/15 08.40				
	Periodo 1	22/04/15	22/04/15	6,32	1.0	6,32	1,14
PONU7605046	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full	19/04/15 17.19	23/04/15 08.46				
	Periodo 1	22/04/15	22/04/15	6,32	1.0	6,32	1,14

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

87.- En cuanto a la factura N° 002-148163, se observa que si el ETB comunicado de la nave S. RAFAEL fue el 12 de mayo de 2015 a las 07:00 horas, el periodo de libre almacenaje empezó a contabilizarse desde el 09 de mayo de 2015 a las 07:00 horas. En ese sentido, si los 09 contenedores ingresaron el 9 de mayo de 2015 entre las 18:38 y 23:55 horas, se verifica que no correspondía su cobro:

TERMINALS

DETALLE DE FACTURA ALMACENAMIENTO (STORAGE)

Fecha/Hora : 06/08/2015 10:10 AM
Página : 1 de 1

ura : 0020148163
ia : 21/05/15
Usuario : 20100039207
Autorización : 01110

Contenedor	Servicio	Del	Al	Tarifa $	Cant.	Monto $	IGV
CLHU2702585	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	09/05/15 20.12 12/05/15	17/05/15 15.35 12/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
FSCU3093330	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	09/05/15 19.28 12/05/15	16/05/15 22.38 12/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
FSCU3201965	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	09/05/15 18.38 12/05/15	16/05/15 22.37 12/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
FSCU3354141	Uso de Area Operativa-Export 20 CTN Full Periodo 1	09/05/15 19.37 12/05/15	17/05/15 16.00 12/05/15	3,16	1.0	3,16	0,57
HTSU4961042	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full Periodo 1	09/05/15 19.59 12/05/15	18/05/15 12.32 12/05/15	6,32	1.0	6,32	1,14
HTSU4961504	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full Periodo 1	09/05/15 23.55 12/05/15	17/05/15 19.36 12/05/15	6,32	1.0	6,32	1,14
HTSU4980886	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full Periodo 1	09/05/15 20.10 12/05/15	16/05/15 12.15 12/05/15	6,32	1.0	6,32	1,14
HTSU4981183	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full Periodo 1	09/05/15 20.34 12/05/15	16/05/15 12.15 12/05/15	6,32	1.0	6,32	1,14
HTSU4983843	Uso de Area Operativa-Export 40 CTN Full Periodo 1	09/05/15 20.26 12/05/15	16/05/15 12.15 12/05/15	6,32	1.0	6,32	1,14

88.- En atención a lo expuesto, se observa que RANSA cumplió con ingresar los contenedores de acuerdo con la información proporcionada por APM, esto es, dentro del período establecido por la Entidad Prestadora, no habiendo excedido el plazo de 72 horas libres de uso de área operativa, por lo que, considerando los argumentos antes expuestos, no corresponde que RANSA asuma los costos generados por la prestación del servicio de uso de área operativa relacionado con los contenedores detallados en las facturas N° 002-147058, 002-147103 y 002-148163, correspondiendo amparar el reclamo de RANSA formulado en estos extremos.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[42];

---

[42] *Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.*

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)
La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

SE RESUELVE:

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Nº 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/583-2015, y en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por RANSA COMERCIAL S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. en el extremo referido al cobro de la factura N° 002-146333, emitida por el servicio de Uso de Área Operativa; y **FUNDADO EN PARTE** en el extremo referido al cobro de la factura N° 002-146372 emitida por el servicio de Uso de Área Operativa correspondiendo que dicha factura sea anulada y se emita una nueva considerando únicamente el cobro de los contenedores MSKU3804190, MSKU5947564, MSKU7740909 y TGHU2569689.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/ CL/583-2015; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por RANSA COMERCIAL S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. en el extremo referido al cobro de las facturas N° ° 002-147058, 002-147103 y 002-148163 emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa.

TERCERO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

CUARTO.- **NOTIFICAR** a RANSA COMERCIAL S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440 5115
www.ositran.gob.pe